

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las miramas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose constituido las Cámaras Agrícolas provinciales con arreglo al Real decreto de 2 de Septiembre de 1919, y si bien el artículo 14 dispone que el cargo de miembro de dichas Cámaras durará cuatro años, en el mismo artículo, sin embargo, se previene que la renovación se hará por mitad cada dos años; y habiéndose manifestado por crecido número de dichos organismos que la primera elección y constitución se hizo sin previa formación del Censo electoral, comprensiva de los electores y elegibles á que se refieren los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 del citado Real decreto, á fin de que la renovación de las Cámaras citadas correspondiente al bienio actual se verifique con sujeción á las disposiciones mencionadas y al Censo electoral formado al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) á tenido á bien disponer:

Que la renovación por mitad de los

Vocales de las Cámaras Agrícolas provinciales correspondiente al presente bienio que se hayan constituido, previa elección con arreglo al Censo electoral formado al efecto, se haga por sorteo entre los Vocales que á cada una de ellas corresponda.

Las Cámaras Agrícolas provinciales que no se hayan constituido por elección, con arreglo al Censo de sus electores, procederán desde luego á la formación del mismo, á fin de que antes del 15 de Diciembre del corriente año procedan á la renovación por sorteo de la mitad de sus Vocales y á la elección de los que han de sustituirlos.

A los efectos expresados en los párrafos anteriores, los Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales interesarán de los Gobernadores civiles respectivos la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria para la elección y escrutinio de la misma en los días que acuerde cada una de las Cámaras y ordene á los Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes su publicación por edictos.

La elección de los Vocales de las Cámaras que han de sustituir á la mitad de los que por sorteo cesen en la renovación de este bienio se verificará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 10 de Septiembre de 1919, debiendo remitirse las actas de elección, como dispone el artículo 10 del Real decreto citado, al Presidente de la Cámara provincial, ante el cual se verificará el escrutinio, con asistencia de tres Vocales designados por la misma Cámara, actuando de Secretario el que en ella desempeñe dicho cargo.

Verificada la elección y escrutinio, se constituirán las Cámaras Agrícolas

provinciales con los Vocales á los que no haya correspondido cesar y con los elegidos en la renovación del bienio actual, procediéndose en la primera reunión á la elección de Presidente y demás cargos de las mismas, remitiendo á los dos días siguientes de la constitución de cada Cámara copia del acta á la Dirección general de Agricultura y Montes.

Todas las Cámaras Agrícolas provinciales quedarán renovadas y constituidas antes del 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1921.—Maestre.

Señores Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

MINISTERIO DEL TRABAJO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la propuesta formulada por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, en el sentido de que, para el cumplimiento de la Real orden de este Ministerio, fecha 31 de Agosto último, sobre inspección del régimen obligatorio del retiro obrero, se encarguen los respectivos Alcaldes de cursar á la Inspección general del Retiro obrero, en esta Corte, cuantas reclamaciones y denuncias pudiesen presentarles sobre incumplimiento de las disposiciones que regulan á aquél:

Considerando que encomendada por la precitada disposición la Inspección al Jefe del Servicio central de ésta en el Instituto Nacional de

Previsión en aquellas localidades donde no funcionase dicho servicio, es procedente la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión, y de conformidad con la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes admitirán y cursarán directamente á la Inspección general del Retiro obrero, en esta Corte, Sagasta, 6, cuantas denuncias les presenten los interesados ó entidades á que éstos pertenezcan, por incumplimiento de las disposiciones legales que regulan el retiro obrero.

2.º Que las denuncias no habrán de tener publicidad, y su forma ha de ser sencilla, limitándose á consignar: nombre y apellido del patrono denunciado, domicilio, clase de trabajo, industria ó explotación á que se dedica y motivos de la falta cometida, bien sea la no afiliación de sus obreros en totalidad ó en parte, al régimen obligatorio de retiro, dando á ser posible, el nombre de los obreros no inscritos; bien consista la infracción cometida en la falta de pago de las cuotas á las Cajas autorizadas al efecto, ó en la de no tener expuesto en el sitio del trabajo el justificante de haber realizado el pago.

3.º Que los hechos denunciados serán objeto de comprobación, sin que se adopte resolución alguna mientras aquélla no se realice.

4.º Que por las Alcaldías se recibirán directamente de la Inspección general del Retiro obrero, y comunicará á los interesados las notificaciones y requerimientos que aquélla les dirija para el cumplimiento de las disposiciones infringidas; y

5.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para mayor difusión de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de su provincia y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1921.—Matos.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, acerca de lo dispuesto en la Real orden transcrita.

Palencia 7 de Octubre de 1921.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 179.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Astudillo me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Tomás Celada Velasco, manifestando que el día 5 del actual, al amanecer, encontró en una finca que custodia, al pago llamado «Requejo», una mula abandonada, de las señas siguientes: pelo negro, alzada más de la cuerda, vieja, y lleva puesto un cabezón.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 7 de Octubre de 1921.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 180.

Habiendo regresado á esta Capital, con esta fecha me hago cargo del Gobierno de esta provincia, cesando el que le desempeñaba, el Sr. Presidente de esta Audiencia provincial Don Francisco Zurbano.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Octubre de 1921.

El Gobernador,
José M.ª España.

CIRCULAR NÚM. 181.

Habiendo regresado á esta Capital el Sr. Gobernador civil propietario Don José María España Silart, con esta fecha hago entrega del mando de esta provincia á dicho señor, cesando por consiguiente en dicho cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Octubre de 1921.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CORPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Practicada sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de la mina titulada «Benita», núm. 2.529, con fecha 8 del corriente, el Sr. Gobernador civil se ha servido aprobar el expediente y disponer se notifique al interesado para que en el término de diez días presente con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del vigente Reglamento de Minería, el papel de pagos al Estado correspondiente; 100 pesetas por derechos de título de propiedad y 40 pesetas por derechos de pertenencias.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, que por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio, según el art. 135 del vigente Reglamento.

Palencia 8 de Octubre de 1921.—
El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

SUSCRIPCION PROVINCIAL

para allegar recursos al objeto de sostener en la Capital un Hospital de Sangre para los heridos de la provincia, procedentes de Africa y adquisición de un aeroplano que llevará el nombre de Palencia.

Donativos recibidos en la Depositaria de la Diputación.

	Ptas. Cts.
SUMA ANTERIOR.....	24761 45
Ayuntamiento y vecinos de Sotobañalo.....	201 40
Idem ídem de Polentinos.....	50 »
Ayuntamiento de Capillas.....	25 »
Idem de Monzón de Campos.....	200 »
Ayuntamiento, vecinos y niños de la Escuela Nacional de Pozuelos del Rey.....	161 »
Ayuntamiento de Otero de Guardo.....	50 »
Ayuntamiento y vecinos de Aguilar de Campoó.....	850 75
D. Leoncio Doncel, Diputado provincial.....	30 »
Recaudado en una fiesta teatral y rifa celebrada por las Señoritas y jóvenes de Aguilar de Campoó.....	400 »
Ayuntamiento y vecinos de Espinosa de Villagonzalo.....	402 30
Idem ídem de Villalcázar de Sirga.....	205 20
D. Pedro Pastor Ibáñez..	10 »
Ayuntamiento y vecinos de Buenavista.....	217 30
TOTAL.....	27567 40

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Pliegos de condiciones facultativas á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal durante al año forestal de 1921 á 1922.

1.ª Para llevar á efecto toda clase de aprovechamientos en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo el pago de 10 por 100 de la tasación que se haya dado al disfrute.

Al efecto, los Ayuntamientos ó Juntas administrativas interesadas retirarán del distrito la correspondiente orden de ingreso para que en la Tesorería de Hacienda le sea admitido éste.

2.ª El plazo que se concede á los Ayuntamientos y Juntas administrativas para la presentación de la carta de Pago de 10 por 100 del valor de los aprovechamientos es hasta el 1.º de Noviembre, plazo que también se concede para que aquellas entidades manifiesten si renuncian durante el año forestal á los disfrutes vecinales consignados para sus montes.

En caso de renuncia, se procederá á la enajenación de los productos en subasta pública, y si transcurrido el plazo señalado no se presentaren aquéllas por escrito, se entenderá que aceptan el aprovechamiento para utilizarlo vecinalmente.

Si dejaren transcurrir la fecha de 1.º de Noviembre sin haber ingresado el referido 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos morosos por la vía de apremio hasta obligarles al pago de las cantidades que adeuden por aquel concepto.

3.ª Obtenida la licencia no se podrá dar principio á operación alguna hasta que se efectúe la entrega del monte ó sitio en que el aprovechamiento haya de tener lugar y que se llevará á cabo precisamente por un empleado del ramo.

Esta entrega se hará á una Comisión del Ayuntamiento mediante acta en la que deberá constar el estado del monte ó sitio entregado y zona de 200 metros alrededor, con asistencia á ser posible de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

Además en las actas de entrega de leñas y en las del ramón, se consignará los límites del tranzón en que ha de realizarse el aprovechamiento, y las de pastos, los sitios vedados á este disfrute.

En el caso de que los límites de todas estas superficies no estén marcados por líneas naturales, como arroyos, caminos, divisorias, etc., se trazarán otras artificiales con sus mojones de tierra y piedra y señales bien visibles, de modo que no pueda ofrecer duda la determinación de los sitios que se señalen.

4.ª Los plazos que se conceden para ejecutar los distintos aprovechamientos, serán los siguientes:

El de pastos, todo el año forestal.
El de maderas, 120 días, á contar desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas, hasta el 31 de Marzo de 1922 inclusive, y el de muertas y rodadas, brezo y estepa, hasta el 30 de Septiembre de 1922.

El de ramón, dará principio el 15 de Agosto para terminar con el año forestal.

Los aprovechamientos que no se hubieren terminado en los plazos fijados anteriormente, quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento ó Junta administrativa res-

ponsable de los perjuicios que resulten y de la multa, si á ello hubiere lugar.

5.ª Desde la fecha de la entrega de estos aprovechamientos hasta la del reconocimiento final, el Ayuntamiento ó Junta Administrativa serán responsables de todas las infracciones que se cometan dentro de la zona del disfrute y de la responsabilidad, si no denuncian al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

La deducción de las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos ó Juntas administrativas con motivo de la realización de estos disfrutes se hará en el reconocimiento final por el funcionario del ramo designado por la Jefatura para la práctica de dicha operación, en cuya acta se consignarán dichas infracciones.

6.ª La saca de los productos se efectuará por los caminos que existan en el monte, ó por los que al efecto se señalen al hacer la entrega, extremo que constará en el acta correspondiente, siendo responsable el Ayuntamiento ó Junta administrativa interesado de toda infracción que con este motivo se cometa, si no denuncia al autor ó autores dentro del cuarto día en que se haya observado.

7.ª Bajo ningún pretexto se podrá cortar otros árboles que los previamente señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación de marcos y reclamaciones consiguientes deberá hacerse constar en el acta de entrega para que tales protestas puedan prosperar en beneficio de los pueblos usuarios.

La corta de árboles deberá hacerse reservando en los tocones el marco, con el fin de hacer la debida comprobación en el acto del reconocimiento final. En éste se considerará como cortado fraudulentamente todo árbol cuyo tocón no conserve el aludido marco.

Para la corta de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte lo más bajo posible que permita la conservación del marco, con solo una inclinación y con la mayor limpieza, para no dejar astilladuras en la sección del tronco.

8.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

9.ª Hecha la corta y labra de los productos maderables, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los mismos, con el fin de que puedan ser extraídos del monte.

10.ª Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas quedan obligados á dejar para la operación del reconocimiento final limpios de todo despojo los sitios de la corta y labra de maderas.

Los contraventores á esta condición pagarán una multa de veinticinco pesetas, además de satisfacer los gastos que se originen para realizar la limpia del sitio de la corta, operación que dispondrá la Jefatura por cuenta de la entidad propietaria de los montes.

11.ª Terminada la saca de los productos maderables y limpia de todo despojo en el cuartel de corta, plazas ó sitios de labra, se efectuará el reconocimiento final de aprovechamientos, de cuya operación se levantará la correspondiente acta.

12.ª En los aprovechamientos de

leñas por poda, se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón ó escamondador bien afilado y nunca á mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte.

Aquéllos se practicarán con limpieza no dejando astilladura alguna.

Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas con las mismas precauciones que las vivas y en aquéllos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

Los árboles cuya poda se haya ejecutado contraviniendo á los preceptos establecidos en esta condición, se considerarán como mutilados, incurriendo por tanto los Ayuntamientos ó Juntas administrativas en las responsabilidades que la legislación vigente señala para esta clase de infracciones, si no denuncian al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

13.ª Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se ajustarán á los modelos establecidos y en los tronzos que previamente se señalen, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias.

Este se dará entre dos tierras.

Los resalvos antiguos que deban respetarse se limpiarán en un tercio inferior, así como los nuevos, que serán todos los mejores que existan en el tronzón de corta.

La máxima distancia que debe mediar entre un resalvo y sus inmediatos será de diez metros, sin que esto implique que no pueda reducirse esta distancia cuando las condiciones del monte lo permitan.

Las contravenciones á esta condición serán castigadas, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiera ejecutado mal las operaciones, á razón de 25 pesetas por hectárea.

14.ª En las actas de entrega de los aprovechamientos de leña se hará constar, además de los datos que se mencionan en la condición 3.ª, que la Comisión del Ayuntamiento ó Junta administrativa ha presenciado la práctica de los modelos por que ha de regirse el disfrute.

15.ª Cuando se trate de aprovechamiento de limpia se hará por roza ó por arranque, según se especifique en la licencia.

16.ª En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas de los resalvos y los brotes de cepa ó raíz que no exceda de tres centímetros en la base. En el primer caso, la poda se realizará en el tercio inferior del resalvo y en el punto de arranque de la ramilla, y en el segundo, se verificará por roza entre dos tierras.

Solo en el caso de que en los montes no exista mata baja, podrá realizarse el aprovechamiento de ramón sobre árboles gruesos mediante poda, cortando las ramillas cuyo diámetro sea inferior á tres centímetros.

El ramoneo deberá verificarse en todos los casos, dejando los cortes sin astilladuras y con una sola inclinación.

Si al realizar el reconocimiento final se observara que los cortes no se han practicado como previene esta condición, se impondrá á los usuarios una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiere realizado mal el aprovechamiento, á razón de 25 pesetas por hectárea.

En caso de que se corten ramas ó matas cuyo diámetro exceda de las dimensiones consignadas más arriba, se considerarán como leñas cortadas fraudulentamente los productos que en tal forma se hubieren aprovechado, haciéndose el Ayuntamiento ó Juntas administrativas responsables de las penalidades que señala la ley Penal de Montes y las demás condiciones de este pliego, si no denuncia al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido el abuso.

17.ª En todo aprovechamiento de corta se fijará en el acto de la entrega el sitio de la labra y el apilamiento de las leñas.

18.ª En los aprovechamientos de pastos y como consecuencia de lo consignado en la condición 3.ª de este Pliego, se hará constar en el acta de entrega y con toda precisión los sitios acotados por disposición especial, si los hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años á la fecha, los tallares menores de cinco años y el cuartel que ha de sufrir corta en el año corriente.

19.ª No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas de cada especie que las consignadas en la licencia y que necesariamente deberá ser igual á la que figure en la relación del Plan.

20.ª Queda prohibido á los pastores realizar toda clase de aprovechamientos en los montes, sea cual fuere el motivo, así como utilizar el suelo para la construcción de chozas ó albergues.

21.ª La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas ó caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalen por orden de la Jefatura del Distrito.

22.ª Los aprovechamientos de bellota se verificarán recogiendo del suelo las que naturalmente se desprendan de los árboles ó tomándolas de éstos con las manos, subiéndose á ellos y apoyándose en las ramas más gruesas con el fin de evitar accidentes y la ruptura de dichas ramas.

Se prohíbe en absoluto golpear con varas, piedras y otros objetos el tronco y las ramas para coseguir que el fruto se desprenda.

Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas serán responsables de los daños que con ocasión de la realización de este disfrute puedan cometerse en sus montes respectivos, si no denuncian al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido.

23.ª Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibles todo pretexto caccioso.

Palencia 29 de Septiembre de 1921
—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 30 del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Alhajas de primera subasta.

- 865 Sortija para caballero, oro de ley, con diamantes.
- 951 Cucharón y cacilla de plata de ley.
- 646 Sortija de sello para caballero, oro de ley, peso siete adarmes.

675 Par pendientes oro de ley con diamantes y brillantes.

Alhajas de segunda subasta.

- 647 Cadena para bolsillo, caballero, de hilos de plata.
- 677 Reloj de plata con pulsera de correa.
- 695 Rosario de plata con cuentas piedra granates.
- 747 Reloj remotoir plata, con pulsera de goma.
- 768 Reloj remotoir para caballero, plata, marca Triangle.
- 779 Reloj remotoir para señora, de plata, con dos tapas.
- 783 Reloj plata extraplano para caballero, n.º 49.957.
- 805 Estuche con dos servilletas plata baja, sortija para señora oro bajo, con chispas, diamantes y otra sortija, oro bajo, con dos rubís y zafiro.
- 825 Alfiler corbata de oro y diamantes y par pendientes de oro bajo con colgante de perla.

Ropas, etc., de primera subasta.

- 1486 Dos faldas de lana.
- 1487 Pañuelo alfombrado y falda de merino.
- 1493 Sábana y dos cubiertas de algodón de punto.
- 1497 Cubierta de yute, enagua, falda de percal y toquilla de lana.
- 1523 Sábana y falda de percal.
- 1535 Blusa de dril, de hombre, camisa de hombre y falda de paño.
- 1567 Sábana, dos blusas de satín para hombre y seis servilletas.
- 1574 Tres toallas, blusa de batista y faldón de piqué.
- 1577 Camiseta y almohadón.
- 1580 Enagua, cinco almohadones y dos vestidos de niño.
- 1597 Chaquetilla de algodón, retazo de ídem y toalla.
- 1604 Falda y chaquetilla de algodón, enagua, pantalón de lienzo y mantilla mulatón.
- 1646 Capa de paño con embozos de lana.
- 1655 Mantel, enagua y tres almohadones.
- 1657 Enagua, camisa de señora y almohadón.
- 1688 Falda de percal, otra de algodón, enagua y mantilla toalla.
- 1701 Pañuelo de Manila.
- 1704 Colcha de algodón de fábrica.
- 1711 Colcha de percal y funda de colchón.
- 1724 Cinco pañuelos de seda, bufanda de algodón y toalla.
- 1727 Falda y chaquetilla de algodón.
- 1740 Bufanda de lana, almohadón y enagua.
- 1751 Sábana, velo y manto de lana y mantilla de seda.
- 1756 Un pañuelo de lana.
- 1760 Colcha de algodón de punto, manto de lana y toalla.
- 1763 Camisa de señora y enagua.
- 1766 Falda y blusa de algodón.
- 1774 Bata de satín, enagua y dos almohadones.
- 1777 Cuatro toallas.
- 1778 Pantalón de lienzo, camiseta, retazo de bordado, moquero y servilleta.
- 1783 Dos vestidos de niño y enagua.
- 1784 Enagua, chambra y tres almohadones.
- 1790 Retazo de lienzo y enagua.
- 1791 Blusa de lana y falda de paño.
- 1797 Camisa de hombre, enagua y dos blusas de algodón.

1807 Dos toallas, seis servilletas y cubierta de punto.

1816 Mantel, falda de percal, enagua, almohadón, toalla y manteo de niña.

1825 Sábana, falda de percal y vestido de niño.

1833 Falda de satín y otra de algodón y enagua.

1839 Manteo de punto para niña, falda de percal y chaqueta de punto, de señora.

1847 Dos retazos de franela.

1856 Chaqueta y chaleco de paño.

1860 Colcha de algodón de fábrica.

1864 Sábana, cuatro almohadones y camisa de señora.

1885 Colcha de algodón de fábrica, enagua y dos chambras.

1901 Bufanda de astracán, sábana, dos retazos de lienzo, dos manteles, dos toallas y retazo de dril.

1908 Una colcha de yute.

1926 Tres sábanas y enagua.

1936 Dos sábanas y pañuelo de seda.

1937 Un retazo de percal.

1943 Bufanda de astracán y enagua.

1946 Sábana, colcha de algodón, de fábrica, toalla y mantón de algodón.

1948 Una colcha de lana.

1955 Un pañuelo de crespón.

1959 Falda y chaquetilla de lana, pañuelo de merino y chaquetilla de ídem.

1962 Sábana, dos almohadones, mantel, chambra, cubrecoré de punto y pañuelo de seda.

1964 Un cobertor de lana.

1967 Mantilla toalla.

1968 Falda de lana y otra de estañeña.

1972 Sábana, dos almohadones, mantilla mulatón y chaquetilla merino.

1981 Falda de algodón, camisa de hombre y retazo de percal.

1983 Colcha de algodón de fábrica, sábana y mantel.

1989 Falda y levita de lana, dos chaquetillas percal y blusa de ídem.

1990 Mantilla de gasa y dos pañuelos de seda.

1995 Dos chaquetillas de paño.

1997 Mantón alfombrado, bufanda de lana y funda de jergón.

2003 Mantón de lana.

2010 Falda de percal y manteo de mulatón.

2016 Manteo de bayeta.

2019 Colcha de punto para cuna y capa de lana para niño.

2020 Colcha de algodón de fábrica, camisa de señora y retazo de lienzo.

2034 Enagua, pantalón de lienzo y dos almohadones.

2039 Sábana, blusa de lana y falda de percal.

2045 Blusa de lana, faldón de piqué, dos manteles, dos medias, tres retazos de puntilla y delantal de percal.

2050 Dos batas de algodón y gasa.

2055 Falda de lana y toalla.

2056 Falda y chaquetilla de algodón, blusa de ídem, dos chambras y pantalón de lienzo.

2060 Pañuelo de seda, almohadón y cubierta de punto.

2061 Falda y chaquetilla de algodón.

2082 Mantel, mantilla de paño y chaquetilla de algodón.

2084 Tres blusas de algodón, falda de percal, dos almohadones y toquilla de lana.

2086 Dos bufandas de lana.

2000 Dos camisas de hombre y tres pañuelos de seda.
 2098 Sábana, falda de lana y blusa de batista.
 2119 Falda de paño, blusa de lana y manto de ídem.
 2139 Colcha de yute y dos visillos de encaje.
 2148 Manto de lana y pañuelo de seda.
 2155 Sábana y tapabocas de algodón.
 2156 Dos sábanas.
 2183 Falda y chaquetilla de lana y mantilla de seda.
 2184 Un pañuelo de Manila.
 2186 Chaqueta y chaleco de paño.
 2191 Falda de lana, otra de algodón, mantilla toalla y retazo de seda.
 2205 Chaquetilla de lana y manto de bayeta.
 2209 Falda y chaquetilla de lana.
 2225 Retazo de dril, bufanda de lana, camisa de hombre y mantel.
 2227 Colcha de lana, falda de ídem y manto de bayeta.
 2232 Falda de satén, vestido de niña, enagua, pañal y dos almohadones.
 2234 Sábana y almohadón.
 2237 Dos faldas de lana, chaquetilla y manto de ídem, toalla y delantal de percal.
 2248 Dos sábanas, dos almohadones, dos enaguas, camisa de señora, calzoncillo de lienzo y blusa de cambray.
 2267 Dos chaquetillas de lana, dos blusas de algodón y delantal de percal.
 2280 Falda de algodón, mantel, enagua, camisa de señora, cubrecorazón de punto, blusa de encaje y fleco de punto.
 2286 Dos sábanas, dos toquillas de lana y blusa de merino.
 2306 Colcha de algodón de fábrica, sábana, camiseta y dos calzoncillos de punto.
 2312 Abrigo de paño para señora.
 2317 Chambrá, delantal de percal, dos medias, bufanda de algodón y moquero.
 2329 Sábana, dos mantillas mulletón, otra de bayeta, toalla y falda para niña.
 2332 Nueve servilletas y almohadón.
 2351 Bufanda de lana, abrigo de niño, bufanda de algodón, vestido de niña y retazo de encaje.
 2353 Un manto de estambre.
 2368 Un retazo de lienzo.
 2380 Una bata de algodón.
 2384 Pañuelo de Manila y mantilla toalla.
 2386 Colcha de raso y seda y colgadura de raso.
 2388 Dos almohadones y tres chambras.
 2392 Chaqueta de paño.
 2394 Mantel, toalla y almohadón.
 2405 Enagua y toalla.
 2424 Chambrá, camiseta, almohada y retazo de percal.
 2426 Una mantilla toalla y otra de tul.
 2432 Falda y chaquetilla de lana y mantón de merino.

Ropas, etc., de segunda subasta.

3366 Un retazo de algodón.
 3389 Calzoncillo de percal, chambrá, justillo de bayeta y cubremantillas.
 21 Un retazo de percal.
 59 Colcha de piezas, tapete de malla y blusa de algodón.
 493 Abrigo de paño para señora y mantilla toalla.

560 Una chaqueta de paño para caballero.
 708 Dos pares de botas negras para caballero.
 819 Bufanda de algodón y dos chalecos de bayeta.
 NOTA.—Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la Sala de Subasta, dos días antes del señalado para su venta, teniendo derecho los interesados

para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.
 Palencia 28 de Septiembre de 1921.
 —El Director Gerente de turno, D. metrio Casañé.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ALISTADOS EN EL TERCIO DE EXTRANJEROS!

ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.—*Los que seais amantes de la Patria y gustéis de la vida de campaña.*

El Tercio de Extranjeros es un Cuerpo de Infantería en donde pueden alistarse todos los voluntarios de cualquier edad, por el tiempo que dure la guerra, por cuatro ó por cinco años y disfrutarán de los sueldos, comida buena y abundante, uniforme vistoso, ventajas, primas de enganche, gratificaciones, ascensos, retiros, pensiones y demás devengos á que tienen derecho, cuyos datos se facilitarán en el Gobierno militar de esta Plaza.

Primas de enganche	POR 5 AÑOS.	Españoles.	700 pesetas.
		Extranjeros.	600 id.
	POR 4 AÑOS.	Españoles.	500 id.
Extranjeros.		400 id.	
	Por el tiempo que dure la guerra.		300 id.

Palencia 15 de Agosto de 1921.—El Coronel, Gobernador militar, Antonio Castrillón.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en autos incidentales procedentes del juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por Don Ambrosio Dónis Arroyo, con Doña Paula Arroyo de la Hera, sobre nulidad de operaciones testamentarias de Don Ambrosio Dónis de la Fuente, promovidos solicitando la formación de piezas de administración de bienes del finado y otros extremos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, son como siguen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á treinta de Septiembre de mil novecientos veintiuno; el Sr. Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos incidentales, dimanantes del juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Don Ambrosio Dónis Arroyo, mayor de edad, soltero, con la representación de su Procurador Don Tiburcio Polanco y la Dirección del Letrado Don Eleuterio Isla, contra Doña Paula Arroyo de la Hera, viuda del finado Don Ambrosio de la Fuente, que ha sido representada por el Procurador Don Luis Gómez Casado y con la Direc-

ción del Letrado Don Alberto Gómez Arroyo y contra los demás herederos de dicho finado que están declarados en rebeldía sobre nulidad de las operaciones de testamentaria del Don Ambrosio Dónis de la Fuente.

FALLO: Que debo declarar y declarar que no há lugar á la formación de pieza reparada de administración del caudal del finado Don Ambrosio Dónis de la Fuente, ni por consiguiente, á formar tampoco los ramos de prestación de fianza de la administradora nombrada en testamento, ni á ponerla en posesión del cargo, ni á obligarla á que rinda cuenta de la administración, absolviendo en su virtud á los demandados de la demanda incidental que le ha propuesto Don Ambrosio Dónis Arroyo.

Por ésta mi Sentencia, definitivamente juzgando; que se notificará á los litigantes declarados rebeldes en la forma que dispone el art. 767 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Celestino Valledor.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el señor Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé.

Palencia treinta de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación cierta y el encabezamiento y parte dispositiva de senten-

cia concuerda á la letra con su original á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado y para que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, Don Frutos, Doña Cirila, Don Heráclio y Don Vicente Dónis Arroyo, expido el presente que firmo en Palencia á seis de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Ampudia.

Don Mariano Martín Villafañe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ampudia.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El que sea agraciado con dicho cargo podrá contratar con las familias pudientes de la localidad la asistencia facultativa.

Ampudia 5 de Octubre de 1921.—Mariano Martín.

Cevico de la Torre.

Don Martín Chacón Chacón, Alcalde Constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del reparto de utilidades, correspondiente al ejercicio actual de 1921 á 1922, formado á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, está abierto por todos los días del 9 al 12 del presente mes, desde las ocho á las diecisiete horas, en la Casa Consistorial, estando encargado de la cobranza el Recaudador D. Vicente Coloma Alba, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en aquél comprendidos satisfacer sus cuotas correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del ejercicio citado.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público este edicto.

Cevico de la Torre 5 de Octubre de 1921.—Martín Chacón.

Villota del Duque.

Se hallan formadas y expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de los fondos municipales del mismo, correspondientes al ejercicio económico de 1920, previamente dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico, á fin de que sean examinadas por los vecinos que lo deseen y puedan formular las reclamaciones que estimen justas.

Villota del Duque 6 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Lucio Díez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

HOJA OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 9 (23'50)

No ha ocurrido ninguna novedad en los territorios de Melilla, Ceuta y Larache.

El Sr. Ministro de la Guerra llegó Melilla sin novedad, visitando el campamento Segangan ocupado ayer.

Las noticias recibidas de provincias acusan tranquilidad completa. Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 10 de Octubre de 1921.

EL GOBERNADOR,
José M.ª España.

